



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 1 de 11

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali-Valle

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DEL 2024**

Demandante: **NELLY ROMERO PRADA Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE Y OTROS**

Radicado: 76001-33-33-012-2019-00051-00

Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co marzo 20 del 2024

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°220817 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito presentar recurso de apelación de la sentencia del 18 de marzo del 2024, notificada electrónicamente el día 19 de Marzo del 2024, por la cual se DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO, impugnación que se fundamenta en los siguientes argumentos.

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y PUNTOS DE CENSURA DE LA SENTENCIA.

1.1 El presente caso, tuvo como punto de controversia **DETERMINAR** si existe o no responsabilidad administrativa por el DAÑO sufrido por los habitantes del barrio Pueblito Viejo, ubicado en el corregimiento el Arenal perteneciente al municipio de Candelaria Valle, como consecuencia de los **OLORES OFENSIVOS producidos por la actividad industrial**, los cuales, se **IBAN INCREMENTANDO** desde el año 2015 hasta la **ACTUALIDAD** año 2019 fecha en la que se presentó la demanda, pues el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)** del municipio de Candelaria – Valle, puso a **COLINDAR** el sector residencial de la comunidad de Pueblito Viejo **CON DOS (2) INDUSTRIAS** dedicadas por una parte a la **crianza y engorde de pollos** y por la otra a la **crianza y engorde de cerdos**, sometiénolos a los **OLORES OFENSIVOS**, toda vez que de **NINGUNA MANERA RESULTABA JURÍDICAMENTE VIABLE UNA COMPATIBILIDAD DEL USO DE SUELO RESIDENCIAL CON ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES** y que son generadoras de olores ofensivos e incompatibles para la vida residencial. (Hechos 3 y 7 de la demanda).



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 2 de 11

TERCERO: En ese mismo año 2015, y como consecuencia del incremento de la actividad industrial y correlativamente de la intensificación de OLORES OFENSIVOS Y NAUSEABUNDOS, los integrantes de la comunidad acudieron a presentar acción de tutela y derechos de petición al municipio de Candelaria – Valle, con el fin de que se les PROTEGIERA SU DERECHO AL AMBIENTE SANO, **PUES** resulta totalmente ILÓGICO E IRRAZONABLE que en un mismo sector que los cobija EL USO DE SUELO se encuentre ubicado un barrio residencial “pueblito viejo” el cual COLINDA por una parte con una industria dedicada a la crianza y engorde de cerdos y por otra parte con una industria dedicada a la crianza y engorde de aves, ACTIVIDADES INDUSTRIALES LAS CUALES SON TOTALMENTE INCOMPATIBLES CON LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL. Es por este motivo que la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle) apertura una investigación por los olores ofensivos.

SEPTIMO: Resulta INAUDITO que el municipio de Candelaria – Valle haya implementado un DEFICIENTE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT), que pusiera a los habitantes de la comunidad de Pueblito Viejo a COLINDAR con dos (2) industrias dedicadas por una parte a la crianza y engorde de pollos y por la otra a la crianza y engorde de cerdos, sometidos hasta la ACTUALIDAD (enero del 2019) a que padecieran los olores ofensivos y nauseabundos, los cuales NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR; Atentando en contra de sus derechos colectivos al disfrute del ambiente sano, la tranquilidad familiar y salubridad pública, pues de NINGUNA MANERA RESULTABA VIABLE UNA COMPATIBILIDAD DEL USO DE SUELO RESIDENCIAL CON ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES.

Mediante auto interlocutorio #269 del 7 de marzo del 2019 en su numeral 2, el Juzgado Doce Administrativo de Cali – Valle, profiere la ADMISIÓN DE LA DEMANDA indicando que se encontraba frente a la presencia de un DAÑO CONTINUADO y que en ese sentido NO HABÍA OPERADO LA CADUCIDAD en los siguientes términos: “Num.2 Sobre la oportunidad de presentación de la demanda se tiene que si bien el literal h) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone que este medio de control debe promoverse en el término de 2 años siguientes a la fecha que se causó el daño, en el caso sub-examine nos encontramos ante un DAÑO CONTINUADO, en la medida que los hechos causantes de la afectación – desarrollo de actividades agropecuarias que generan olores ofensivos y omisión de la entidad territorial en su mitigación y control – PERSISTEN” (Paginas 1 y 2 del auto admisorio). Y QUE ADEMÁS “El Consejo de Estado sobre este tópico explicó: “(...) siendo así, conforme a la jurisprudencia antes transcrita la acción de grupo debe intentarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 3 de 11

se ocasionó el daño, **empero, SI EL DAÑO AÚN NO HA CESADO** se podrá **acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo**¹ (Página 2 del auto admisorio). NÓTESE ENTONCES como el juzgador de primera instancia reconoció **EFFECTIVAMENTE** la configuración de un DAÑO CONTINUADO a los habitantes del barrio Pueblito Viejo, ubicado en el corregimiento el Arenal perteneciente al municipio de Candelaria Valle, como consecuencia de los **OLORES OFENSIVOS producidos por la actividad industrial**, los cuales, se **IBAN INCREMENTANDO** desde el año 2015 hasta la **ACTUALIDAD** año 2019 fecha en la que se presentó la demanda y quedó admitida, PUES efectivamente el **DAÑO AÚN NO HABÍA CESADO** o sea que seguía **VIGENTE Y LATENTE**, - **DAÑO CONTINUADO**. Sin embargo al momento de proferirse la SENTENCIA el despacho decretó la **caducidad de la acción**, argumentando **INAUDITAMENTE** que **NO EXISTÍA DAÑO CONTINUADO** y que los demandantes tenían 2 años para demandar a partir del año 2015, fecha en la cual, los olores ofensivos habían comenzado a incrementarse, motivo por el cual decretaba la caducidad de la acción.

Juzgado Doce Administrativo del circuito de Cali – Sentencia del 18 de marzo del 2024. (Página 12 de la sentencia)

Al revisar la demanda, se observa en el hecho No. 2 que para el año 2015 las actividades industriales de las demandadas se habían intensificado, provocando que los **olores ofensivos** y nauseabundos **fueran más frecuentes** y afectando a las familias del barrio pueblito viejo. Esta afirmación no se desconoció durante el proceso, incluso en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, se reiteró que para el año 2015 ya eran advertibles los olores ofensivos y nauseabundos, y que los mismos afectaban a los demandantes.

Todos estos elementos de prueba identifican que para el año 2015 los olores nauseabundos y ofensivos provenientes de las actividades agroindustriales ya eran advertibles para los habitantes del barrio pueblito viejo del corregimiento del Arenal del municipio de Candelaria, y que repercutían en su persona individualmente considerada y sus bienes, lo que también llevó a que se iniciaran acciones para mitigar su impacto. **Por tal razón, esa delimitación temporal del daño permite dar seguridad jurídica respecto a la determinación del momento en el que debe iniciarse el cómputo del término de la caducidad.**

Como se mencionó previamente, el daño ambiental que se estudia corresponde al impuro, de allí que sea verificable el momento en el que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril del 2013, Rad 25001-23-41-000-2012-00264-01 (A.G) C.P Stella Conto Díaz del Castillo



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 4 de 11

produce y que **NO CORRESPONDE A UN DAÑO CONTINUADO** como lo indicó la parte demandante. Con las pruebas recaudadas, se puede determinar que **para el año 2015 los demandantes ya advertían sobre el daño en el ambiente producto de los olores ofensivos y nauseabundos y la repercusión que este les generaba, por lo que el computo del término de caducidad es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño,** como lo estableció el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que demanda se radicó el 22 de febrero de 2019, se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Y es que se hace evidente el DEFICIENTE y ERRADO análisis que efectuó el despacho al momento de proferir la sentencia de primera instancia respecto a la - **ACCIÓN VULNERANTE** que era la producción de los **OLORES OFENSIVOS causados por la actividad industrial**, los cuales, se **IBAN INCREMENTANDO** desde el año 2015 hasta la **ACTUALIDAD** año 2019 fecha en la que se presentó la demanda y quedó admitida, PUES efectivamente el **DAÑO AÚN NO HABÍA CESADO** o sea que seguía **VIGENTE Y LATENTE**, - **DAÑO CONTINUADO**. Pero en cambio el juzgado al momento de proferir la SENTENCIA terminó argumentó de una forma totalmente equívoca para justificar la aplicación de la caducidad y no la aplicación del daño continuado que: como quiera que la ley 1437 de 2011 (CPACA) Art 164 num 2, literal h, reguló el termino de caducidad de estas acciones, que es dos (2) año contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño, entonces **QUE NO SE PUDE APLICAR EL PRECEPTO DE LA LEY 472 DE 1998**, que consagraba como término para formular la acción de grupo **a los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o CESÓ LA ACCIÓN VULNERANTE CAUSANTE DEL MISMO.**

Juzgado Doce Administrativo del circuito de Cali – Sentencia del 18 de marzo del 2024. (Página 9 de la sentencia)

“De la lectura de estas dos disposiciones se advierte que ambas regulan un término de **CADUCIDAD DIFERENTE** para interponer la acción de grupo, pues la **ley 472 de 1998**, indica que es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se CAUSÓ EL DAÑO O **CESÓ LA VULNERACIÓN**, mientras que la 1437 del 2011, establece dos términos diferentes: i) dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, y ii) si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 5 de 11

Partiendo de esta precisión, es claro entonces cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios **causados a un grupo**, la norma estableció un término de **dos (2) años contados a partir de la fecha en que se causó el daño** para promover la demanda. En ese sentido y si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse para cada caso a partir de los hechos que son presentados, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. Es así, como vía jurisprudencial, se ha hecho referencia a la figura del daño continuado, para diferenciarla de aquellos daños que ocurren de forma inmediata, pues el conteo del término de la caducidad ocurre de manera diferente.

Dice la Ley 472 de 1998.

Ley 472 de 1998.

Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o **CESÓ LA ACCIÓN VULNERABLE CAUSANTE DEL MISMO.**

Resulta totalmente censurable, que el despacho **No solamente dejara sin aplicación** la **TEORÍA DEL DAÑO CONTINUADO** en cuanto a las acciones de grupo pues el concepto de la “CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERANTE” como fórmula inherente para computar la caducidad en esta clase de acción constitucional (Acción de Grupo) **dejó de existir para este despacho con la expedición de la ley 1437 del 2011,** sino que además tiro al traste de la basura más de 70 años de desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en lo atinente del daño continuado.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO - DAÑO CONTINUADO O DE TRACTO SUCESIVO – CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERASTE.

2.1 El Consejo de Estado ha precisado en múltiples ocasiones que el **DAÑO CONTINUADO** o **de tracto sucesivo**, es aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 6 de 11

del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas **OMISIVAS**. Ejemplo de daño continuado, la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, de tal manera que EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD COMENZARÁ A CORRER DESDE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERANTE.

Ha dicho el Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AG-2001-00029 de octubre 18 de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01, Acción de grupo, C.P Enrique Gil Botero.

²“En lo que respecta, al DAÑO CONTINUADO O DE TRACTO SUCESIVO, se entiende por él, AQUEL QUE SE PROLONGA EN EL TIEMPO, sea de manera CONTINUA o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, SINO DEL DAÑO COMO TAL.”

En el presente caso, desde los mismo HECHOS DE LA DEMANDA (hecho tercero y séptimo) se precisó con suma claridad que el daño lo producían los **OLORES OFENSIVOS causados por la actividad industrial**, los cuales, se IBAN INCREMENTANDO desde el año 2015 hasta la ACTUALIDAD año 2019 fecha en la que se presentó la demanda (*problemática que seguía vigente aun hasta la fecha de recepción de los testigos junio 10 del año 2021, quienes aludieron la problemática de los olores nauseabundos en la localidad donde se encontraban las viviendas de los demandantes*) y que dicha situación HASTA EL DÍA DE HOY SIGUE TOTALMENTE VIGENTE, en otras palabras la **ACCIÓN DAÑOSA NO HA CESADO.**

Ha dicho el Consejo de Estado:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AG-2001-00029 de octubre 18 de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01, Acción de grupo, C.P Enrique Gil Botero.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 7 de 11

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AG-2001-00029 de octubre 18 de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01, Acción de grupo, C.P Enrique Gil Botero.

“En los casos en que se **DEMANDE UN DAÑO CONTINUADO**, el TÉRMINO DE **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la **CESACIÓN DE LA CONDUCTA VULNERANTE QUE OCASIONA EL DAÑO.**”

3. CONSIDERACIONES FINALES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Finalmente, cabe resaltar que no se puede justificar de ninguna manera que el juzgador de primera instancia al momento de admitir el libelo demandatorio RECONOCIERA **EFFECTIVAMENTE** la configuración de un DAÑO CONTINUADO a los habitantes del barrio Pueblito Viejo, ubicado en el corregimiento el Arenal perteneciente al municipio de Candelaria Valle, como consecuencia de los **OLORES OFENSIVOS producidos por la actividad industrial**, los cuales, se **IBAN INCREMENTANDO** desde el año 2015 hasta la **ACTUALIDAD** año 2019 fecha en la que se presentó la demanda y quedó admitida, PUES efectivamente el **DAÑO AÚN NO HABÍA CESADO** o sea que seguía **VIGENTE Y LATENTE**, - **DAÑO CONTINUADO**. Sin embargo al momento de proferirse la SENTENCIA el despacho decretara la **caducidad de la acción**, argumentando **INAUDITAMENTE** que **NO EXISTÍA DAÑO CONTINUADO** y que los demandantes tenían 2 años para demandar a partir del año 2015, fecha en la cual, los olores ofensivos habían comenzado a incrementarse y que a partir de ese momento les corrían los términos para demandar, motivo por el cual decretaba la caducidad de la acción.

Y es que el razonamiento utilizado por la primera instancia no compagina con el ordenamiento interno, al considerar que como el concepto de la **“CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERANTE”** únicamente estaba establecida en la ley 472 de 1998 - Art 47, y como quiera que la ley 1437 de 2011 – CPACA, no establece la cesación de la acción vulnerante sino que únicamente hace referencia al termino de los 2 (dos) años a partir del día siguiente del daño, motivo por el cual se aplicaba esta última. **ENTONCES** con ese razonamiento **se abstuvo de darle aplicación** a la **TEORÍA DEL DAÑO CONTINUADO** pues el concepto de la **“CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERANTE”** **dejó de existir para este despacho con la expedición de la**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 8 de 11

ley 1437 del 2011. ERROR CRASO que debe ser revocado, pues el concepto de “cesación de la acción vulnerante” no ha dejado de existir para la jurisdicción contencioso administrativa, ya que con simplemente **ARMONIZAR EL CONTENIDO** de la ley 472 de 1998 - Art 47 y ley 1437 de 2011 (CPACA) Art 164 num 2, literal h, se desprende sin asomo de duda que la **CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERANTE** es un criterio totalmente VÁLIDO Y VIGENTE que tenía que haber sido aplicado en el presente asunto a la luz del **DAÑO CONTINUADO**, el cual NO HABÍA CESADO al **momento de la presentación de la demanda** – febrero del 2019 y aun hasta la fecha de recepción de los testigos junio 10 del año 2021, quienes aludieron la problemática de los olores nauseabundos presentes en la localidad Pueblito Viejo de Candelaria Valle, donde se encontraban las viviendas de los demandantes.

*Tema: **Computo de la caducidad en daño continuado – Cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño***

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AG-2001-00029 de octubre 18 de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01, Acción de grupo, C.P Enrique Gil Botero.

“En los casos en que se **DEMANDE UN DAÑO CONTINUADO**, el TÉRMINO DE **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la **CESACIÓN DE LA CONDUCTA VULNERANTE QUE OCASIONA EL DAÑO**.”

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad administrativa de los demandados se tiene que con el **COMUNICADO DE LA CVC** de marzo 5 del 2015 a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Económico de Candelaria Valle**, en el que se indica que el día 27 de enero del 2015 se habían realizado visitas técnicas a 2 (dos) actividades agroindustriales – Granja Avícola el Frayle de Pollos Bucanero y Granja Porcicola de Integraciones Porcinas, en el corregimiento el Arenal de Candelaria – Valle, como consecuencia de quejas de la comunidad por olores ofensivos, indicándose por parte de la autoridad ambiental de la CVC que el municipio de Candelaria – Valle **DEBÍA REVISAR Y ANALIZAR** la situación presentada con su POT (Plan de Ordenamiento Territorial) por la **COMPATIBILIDAD DEL USO DE SUELO** que está generando **conflicto entre la actividad residencial y la actividad agroindustrial** y que ADEMÁS la autoridad ambiental – CVC conforme a su marco de funciones debía **efectuar una encuesta técnica para la medición de los olores ofensivos** PERO que se contaba con la dificultad de la falta de recursos económicos



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 9 de 11

y financieros para la ELABORACIÓN DE LA ENCUESTA TÉCNICA de la problemática por olores ofensivos. Probándose de esta manera la deficiente organización del POT del Municipio de Candelaria – Valle, que puso a **COLINDAR** un **USO DE SUELO RESIDENCIAL** con un **USO AGROINDUSTRIAL**, actividades que son incompatibles entre sí, ya que por obvias razones no se puede habitar o asentar una población en un sector **dedicado para la crianza y engorde de cerdos y aves de carácter agroindustrial** productora de olores ofensivos o incómodos para el entorno social. Los cuales, sea de paso decir pese a las múltiples quejas presentadas por la comunidad de olores ofensivos, la autoridad ambiental de la CVC terminó **EVADIENDO SUS FUNCIONES INSTITUCIONALES** argumentando simple y llanamente que presentaba dificultades para la ejecución de la ENCUESTA TÉCNICA para la medición de los olores ofensivos por la falta de recursos económicos y financieros.

Adicionalmente, se tiene que con el **INFORME DE VISITA DE LA CVC** de julio 2 del 2021 dirigido al Juzgado Doce Administrativo de Cali – Valle, la autoridad ambiental informó que efectivamente la **actividad Porcicola** de Integraciones Porcinas LTDA, se encuentra a una distancia **APROXIMADA DE 1 KM** de la comunidad o asentamiento de Pueblito Viejo, el cual, está **UBICADO DENTRO DEL SUELO RURAL SUBURBANO – ÁREA DE VIVIENDA CAMPESTRE**, y que conforme a lo consignado por la misma autoridad ambiental de la CVC se encuentra **PROHIBIDO** la **ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA** que es la que corresponde a la Granja Porcicola el Arenal, probándose de esta manera que efectivamente, conforme a lo señalado por la autoridad ambiental de la CVC quienes indicaron que la actividad desplegada – agroindustrial de Integraciones Porcinas LTDA, se encuentra **PROHIBIDA** por factores de uso de suelo YA QUE aproximadamente a **1 KM (UN KILOMETRO)** de distancia se encuentra ubicado una comunidad o asentamiento social, lo que demuestra el deficiente ordenamiento territorial del POT del municipio de Candelaria – Valle, que **PUSO DOS USOS DEL SUELO TOTALMENTE INCOMPATIBLES EN UN MISMO SECTOR**, generado un daño a los habitantes de la comunidad de Pueblito Viejo, quienes ya habían presentado quejas a la autoridad ambiental CVC por los olores ofensivos que perturban sus estilos de vida y que tales afectaciones fueron conocidas detalladamente por el juzgador de primera instancia mediante los testimonios de los señores: 1) Weimar Guerrero Candela, 2) Leydi Johana Abonia Cortés, 3) Lucelly Baena y 4) Jhoan Sebastián Liévano Narváez, quienes fueron escuchados en la audiencia del día 10 de junio del 2021 y manifestaron que: *Conocían de la problemática de los olores ofensivos ya que al momento de efectuar alguna visita o compartir con sus conocidos residentes en el*



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 10 de 11

sector, el **olor nauseabundo** es bastante notorio y molesto, relatándose de manera concreta la manera en que dichos olores perturbaban a sus conocidos, específicamente al **volver en indeseable la permanencia o convivencia en ese lugar.**

Tema: Responsabilidad del Estado por olores ofensivos y deber de controlar el uso del suelo

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia acción de grupo 1999-0002 de noviembre 1 de 2012, rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04, C.P Enrique Gil Botero.

“Las **EMANACIONES DE MAL OLOR - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo"** PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando SE PROLONGAN EN EL TIEMPO DE MANERA INCONTROLADA, PUEDEN POTENCIARSE HASTA EL GRADO DE TORNAR INDESEABLE LA PERMANENCIA EN EL RADIO DE INFLUENCIA DE LAS MISMAS. En esta situación, **LA VÍCTIMA SE VE CONSTREÑIDA A SOPORTAR EL MAL OLOR O A ABANDONAR SU RESIDENCIA** con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. **LA AUTORIDAD PÚBLICA** investida de las funciones de policía sanitaria está en el **DEBER DE CONTROLAR** que la explotación de los recursos naturales, **EL USO DEL SUELO** y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros.

LO QUE SE PRETENDE

En atención a los argumentos que fundamentan la apelación, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 18 de marzo del 2024 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali – Valle, con la cual, decretó la caducidad de la acción de grupo.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al Municipio de Candelaria – Valle, CVC, Integraciones Porcinas Ltda y Pollos el Bucanero SA, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se le han ocasionado a cada uno de los demandantes.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 11 de 11

TERCERO: CONDENAR al pago por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandados, por los conceptos solicitados y probados en la demanda.

Atentamente,

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ

C.C. N° 1.116.237.495 de Tuluá

T.P. N° 220817 del C.S. de la J.